
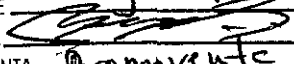


ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

	
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO	
23 NOV. 2023	
Jorge Yza	
RECIBE	
FIRMA	
PRESENTA	Evangelista
HORA	10:27
FOJAS	18

DIPUTADA SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se adiciona el artículo 123 al Código Penal para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, vivimos en una era en la que las **Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)** desempeñan un papel fundamental en prácticamente todos los aspectos de la vida.

Estas tecnologías han revolucionado la forma en que nos comunicamos, trabajamos, nos informamos y nos entretenemos, y continúan transformando la sociedad.

A nivel mundial, el acceso a Internet se ha vuelto cada vez más común. Según datos recientes, se estima que más del 60% de la población mundial tiene acceso a Internet.

Esto significa que alrededor de 4.8 mil millones de personas están conectadas en línea.

El uso de dispositivos móviles también ha crecido exponencialmente.

Se estima que hay más de 6.5 mil millones de suscripciones móviles en todo el mundo, lo que equivale a casi una conexión por persona.

En México, el panorama de las tecnologías de la información también ha experimentado un crecimiento significativo. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el reporte presentado a propósito del día mundial del internet, el 17 de mayo, señala que en 2020, el 72.0% de la población mexicana, o sea, 84.1 millones de personas usó internet.

Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, el 60.6% de los hogares en México contó con acceso a internet, es decir, un total de 21.8 millones de hogares.

Además, el 96.0% de las y los usuarios de internet utilizó un smartphone como equipo más frecuente para conectarse a internet.

En cuanto al Estado de Aguascalientes, los datos muestran que el uso de las tecnologías de la información también ha tenido un impacto notable.

Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2021, el 68.5% de los hogares en Aguascalientes tienen acceso a Internet.

Esto indica un aumento significativo en comparación con años anteriores y refleja la importancia cada vez mayor de la conectividad en la región.

Además, el informe revela que el 75.9% de los hogares en el Estado de Aguascalientes cuentan con al menos un teléfono celular. Esta cifra subraya la penetración de los dispositivos móviles en la población y cómo se han convertido en una herramienta indispensable en la vida diaria de las personas.

Ahora bien, las estadísticas revelan que el acceso a dispositivos electrónicos por parte de niñas, niños y adolescentes también han experimentado un crecimiento significativo en los últimos años.

Según un informe publicado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en 2021, se estima que alrededor del 70% de los niños en el mundo tienen acceso a un dispositivo móvil.

Además, se estima que el 56% de los niños de entre 8 y 12 años utilizan aplicaciones de redes sociales y el 66% utilizan aplicaciones de mensajería instantánea.

En el caso de México, las estadísticas muestran un panorama similar, ya que de acuerdo con datos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de México, el 67% de la niñez mexicana de entre 6 y 11 años tienen acceso a un teléfono celular.

Asimismo, el 81% de los adolescentes mexicanos de entre 12 y 17 años poseen un teléfono inteligente. Estos números reflejan la creciente incorporación de los dispositivos móviles en la vida de los niños mexicanos.

Como sabemos, el uso de las Tecnologías y de la Información, ha traído en muchos aspectos benéficos mundiales, sin embargo, también han traído otros aspectos negativos.

El uso de las tecnologías plantea preocupaciones en términos de seguridad y privacidad, principalmente en las niñas, niños y adolescentes, quienes pueden estar expuestos a riesgos en línea.

Además, compartir información personal en línea puede poner en peligro su privacidad y exponerlos a posibles problemas futuros.

Podemos aseverar que debido a las tecnologías y el internet han surgido desafíos a nivel nacional e internacional en relación a las causas y efectos que genera la ciberdelincuencia.

Si bien los entes públicos y privados han realizado aportaciones de distinta índole para fortalecer los alcances de los Estados para estudiar, analizar y proponer acciones para mitigar los actuales problemas de ciberseguridad, en México aún hay mucho por hacer pues si bien contamos con la Estrategia Nacional de Ciberseguridad.

Dicha estrategia no ha bastado para debilitar el problema de la ciberdelincuencia, pues está claro que esta avanza día con día y los gobiernos se están quedando atrás en las estrategias, capacidades y legislación para perseguir y mitigar el problema.

En el caso del **ciberdelito**, este se ve revestido de problemáticas que le impiden llegar fácilmente a su **tipificación** y con ello a la investigación y sanción de diversas conductas que no considera la ley penal como delito, lo que le hace creer al ciudadano común que la autoridad no tiene interés por regularlos, y esto facilita la libre comisión de conductas delictivas a través del uso de la tecnología, se destacan como problemáticas comunes entre otras las siguientes¹:

1.-Normatividad insuficiente. El desarrollo tecnológico supera significativamente la actualización normativa, y nos obliga a dar celeridad a la protección que se debe prestar a los entornos no regulados.

2.-Aprendizaje o capacitación insuficiente, tanto de las autoridades preventivas como de administración e impartición de justicia, pues ignorar algo tan común y riesgoso se convierte en un punto débil y de vulnerabilidad para el Estado.

La tecnología Es un hecho que no podemos satanizar, sin embargo, es necesario crear conciencia en el uso de esta, atendiendo a la seguridad de nuestra información y el uso responsable de la misma.

¹ Mtra. en D. Marisa Rugarcia, 2023.

Aunado a esto, existen otros problemas relacionados específicamente con los campos técnicos y jurídicos:

- 1) El legislador no es experto en derecho informático y por tanto no pone la suficiente atención en legislar urgentemente esa materia.
- 2) El experto informático no legisla y no es invitado a asesorar a quien si lo hace y por tanto cuando se legisla no se hace adecuadamente.
- 3) No se conoce entre los operadores jurídicos penales, la forma de ofrecimiento probatorio en juicio oral de la evidencia digital y el valor probatorio que pudiera tener.
- 4) Debemos contar con los expertos que podrían coadyuvar en una investigación (ciberpolicías o ciberforenses).

Si bien en el Código Penal local, encontramos diversos tipos penales encaminados a proteger la Confidencialidad, la Intimidad de la Información y la Identidad de la Persona, estos no son suficientes para brindar protección a las víctimas de delitos informáticos.

Bajo esa perspectiva, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ha tipificado delitos, como lo son, el acceso informático indebido, suplantación de identidad y violación a la intimidad personal:

"ARTÍCULO 181.- Acceso informático indebido. El Acceso Informático Indebido consiste en:

I. Acceder a la información contenida en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información sin autorización de su propietario o poseedor legítimo; o

II. Interferir el buen funcionamiento de un sistema operativo, programa de computadora, base de datos o cualquier archivo informático, sin autorización de su propietario o poseedor legítimo.

..."

"ARTÍCULO 181 A.- Suplantación de la Identidad. La suplantación de la identidad consiste en usurpar o sustituir a otra persona a través de cualquier medio, utilizando sin consentimiento, sus datos personales con fines ilícitos o lucrativos, aun cuando estos no se logren.

También se considerará suplantación de la identidad cuando el titular otorgue su consentimiento para que se utilice su identidad en beneficio o perjuicio de un tercero.

..."

"ARTÍCULO 181 B.- Violación a la intimidad personal. La violación a la intimidad personal consiste en divulgar, compartir, distribuir, comercializar, publicar o amenazar con publicar información personal, privada o confidencial de una persona, o bien una o más imágenes, audios o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales o eróticos de cualquier persona, ya sea impreso, grabado o digital, sin autorización de quien sufre la afectación.

..."

Pero, esas conductas no son todos los delitos que pueden ocasionar la vulneración del libre desarrollo psico-sexual dentro del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, uno de ellos, poco explorado, pero que se ha demostrado es más común de lo que pensamos, es el delito de **Grooming** o **ciber acoso con connotación sexual**.

El **Grooming** se refiere al proceso mediante el cual un adulto establece una conexión emocional con un niño, niña o adolescente mediante el asecho en medios cibernéticos, con el fin de obtener su confianza, constituyendo una antesala para luego abusar sexualmente de él o ella.

Se caracteriza por la manipulación emocional, la creación de lazos afectivos y el uso de técnicas de persuasión para llevar a la víctima a participar en encuentros sexuales o realizar acciones que puedan ser explotadas en línea, en el peor de los casos el **Grooming** puede ser el medio para el reclutamiento de personas menores de edad en redes de trata, explotación y pornografía infantil.

En México, el *Grooming* se ha convertido en un problema cada vez más preocupante. La facilidad de acceso a internet y el aumento en el uso de las redes sociales han proporcionado a los agresores una plataforma ideal para llevar a cabo estas acciones delictivas.

Los casos de *Grooming* suelen ser subestimados, ya que las víctimas pueden sentir miedo, vergüenza o confusión, y el estigma social que representa, en muchos casos no denuncian.

De acuerdo con datos del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana (CENAPRED), en 2019 se registraron 282 denuncias por el delito de *Grooming* en México.

Sin embargo, se estima que la cifra real de casos es considerablemente mayor, debido a la falta de conciencia sobre el tema y a la falta de mecanismos de denuncia efectivos.

En Aguascalientes, aunque no se disponen de datos específicos sobre incidencia de *Grooming*, es importante reconocer que este delito cibernético no está limitado a ninguna región en particular, dada la ubicuidad de internet y el alcance global de las redes sociales, por lo tanto la conducta puede ocurrir en cualquier lugar donde haya acceso a la tecnología.

Los *groommers* han encontrado en las redes sociales, en los emails, los chats, los juegos electrónicos o en los celulares una ruta, más fácil, rápida y de bajo riesgo para contactar, manipular y engañar a niñas, niños y adolescentes, colocándolos en una posición de vulnerabilidad, convirtiéndose en víctimas de extorsión, abuso sexual, trata de personas y pornografía infantil.

En base a lo anterior, realizo una reseña del siguiente caso real, en donde se presentó una formal denuncia en la Fiscalía General de la República, en la adscripción de la Delegación Nuevo Laredo Tamaulipas.

En la narración de los hechos, el padre de la menor de 12 años señala que la madre le comentó que su hija empezó a tener actitudes extrañas, que anteriormente no tenía, es decir, le sonreía demasiado a la pantalla de su teléfono todo el tiempo y se dormía a deshoras conectada a *whatsapp*.

Asimismo, todo esto le llevó a pensar a la madre que la menor de edad se encontraba teniendo comunicación con alguien por dicha aplicación, pues incluso cuando quería revisar la pantalla, la niña no quería que viera con quien hablaba.

A raíz de eso, señala el padre, llegaron a notar que cuando su hija entraba en el baño, se llevaba su celular y se tardaba mucho adentro, sobre todo cuando se metía a bañar.

Después, al seguirse presentando esas actitudes, los padres decidieron revisar el teléfono, fue entonces cuando la madre encontró en el historial de búsqueda diversas páginas de pornografía de la categoría *hentai* o *animé*, así que decidieron hablar con ella sobre los peligros a los que se expone navegando en internet.

Siguiendo con la narración de los hechos, el padre manifiesta que en alguna ocasión la niña estaba sentada en el sillón usando su teléfono y al pasar por detrás de ella, se percató que estaba conversando vía *Whatsapp* con una persona a la que tenía registrada como "NADIE", en esta conversación, la persona detrás de la pantalla le pedía que buscara en el sitio web *Google* la palabra XXX, para ver qué era lo que le aparecía, mencionando que a él le habían aparecido desnudos.

Bajo la alarmante situación, el padre de la niña decide retirarles el celular, cuando después de algunas horas, comenta que le llegó a su correo electrónico una *CONVOCATORIA* con una supuesta notificación de la "Brigada para la protección de Menores (BPM)" del Director Adjunto de la Europol, en el cual se le citaba por el delito de pornografía infantil.

El padre, inmediatamente buscó asesoría con un despacho especialista en ciberseguridad y derecho penal, que se encuentra en Aguascalientes, quienes le comentaron que estaba claro que se trataba de una práctica común denominada “Phising”.

Dicho despacho, señala el padre, también le comentaron que, dado los antecedentes de la situación de su hija, era probable que la persona quién envió ese correo fuera la misma persona con la que su hija estaba teniendo comunicación y seguramente lo había hecho con la finalidad de asustarlo.

Durante la asesoría, los especialistas del despacho ayudaron a rastrear si había fotos de la niña en sitios de pornografía, a lo que, en efecto, la Abogada que llevaba el caso encontró una foto de la menor de edad vinculada a lo que parecería un sitio de pederastia llamado <http://p8.drtst.com/medi>, si bien se reportó el sitio web y se está trabajando en bajar dicha imagen, lo cierto es, que es complicado tener el control del tráfico de internet.

Es menester destacar, ciertos aspectos de esta conducta que en materia de ciberdelincuencia se conoce como *Grooming*, pues el responsable de las conductas antes mencionadas se acercó a la menor de edad, a través de medios informáticos con la finalidad de hacerse amigo de ella, persuadiéndola para que buscara contenido pornográfico en internet, e inclusive para que le mandara fotos íntimas, poniendo en riesgo no solo su integridad personal sino también su seguridad.

Está claro que lo preocupante de estas conductas es que son la antesala de delitos más graves, como lo es el tráfico de personas, la pornografía infantil y la violación.

Se presume que la persona con la que mantenía comunicación la niña es una persona adulta, ya que el *Grooming*, es precisamente esto, un engaño pederasta, que tiene como modus operandi el iniciar contacto con un menor de edad muchas veces haciéndose pasar por alguien de su edad, buscando formar una relación de amistad.

El *Grooming* tiene como finalidad el generar confianza y que de esta manera la niña, niño o adolescente, entable una conversación con esa persona en la que por sí mismo comience a revelar datos y aspectos personales de su vida.

Resulta claro que el presunto agresor de la niña en el caso expuesto no sólo logró acercarse a ella, sino que también generó una relación sólida, tanto que comenzó a pedirle fotografías y probablemente hasta videos donde mostrara sus partes íntimas, mismas que por el momento se encuentran circulando en páginas de pornografía, inclusive la persuadió para que entrara a estos sitios.

Es preocupante esta situación para todas las niñas, niños y adolescentes, pues está claro que esa persona no solo estaba teniendo contacto con la niña, sino que lo más probable era que también se encontrara acosando a más menores de edad y además seguir teniendo contacto ellos por algún otro medio.

Aguascalientes como mencionaba en anteriores párrafos, no es un territorio exento de este tipo de delito. El *Grooming* tiene graves consecuencias para las víctimas, pudiendo experimentar problemas emocionales, como ansiedad, depresión, baja autoestima e incluso pensamientos suicidas.

También pueden presentar dificultades en el rendimiento escolar y en las relaciones sociales.

Además, las víctimas pueden sufrir traumas emocionales duraderos, trastornos de estrés postraumático y consecuencias físicas asociadas al abuso sexual.

Existe la necesidad de tomar medidas preventivas y de intervención para prevenir y abordar el *Grooming*. Algunas de las acciones que se pueden implementar incluyen la educación y concientización.

Entre ellas, promover programas que informen a niños, niñas, adolescentes, padres y educadores sobre los riesgos en línea y cómo prevenirlos.

Además, fomentar el uso responsable de la tecnología, enseñando a las niñas, niños y jóvenes sobre la importancia de proteger su información personal y ser conscientes de su comportamiento en línea.

Adicional, se deben establecer canales de comunicación abiertos entre padres, educadores niñas, niños y adolescentes, para que puedan hablar sobre cualquier experiencia negativa en línea y recibir el apoyo necesario.

Sin embargo, a pesar de que se tomen las medidas necesarias para fomentar la concientización sobre los riesgos en línea a los que se exponen las niñas, niños y adolescentes, desafortunadamente por simple probabilidad continuarán presentándose estas conductas delictivas.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene como finalidad tipificar en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes como conducta delictiva a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Lo anterior mediante una adición que corresponde al artículo 123 para ubicarlo dentro del capítulo de los Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual, el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual, y el Libre Desarrollo de la Personalidad del Código Penal local.

El Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2018 contiene la reforma al Código Penal Federal que considera la conducta conocida como

Grooming, creando un nuevo tipo penal, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.”

Por otro lado, en la actualidad, hay varios países que consideran el *Grooming* como un delito y han creado leyes específicas para sancionar esta conducta.

Por ejemplo, en Argentina en el año 2013, implementó la Ley 26.904, que establece la sanción para quienes cometan el delito de *Grooming*.

Según esta ley, el *Grooming* se considera un delito cuando un adulto utiliza las tecnologías de la información y la comunicación para contactar a un menor de edad con el propósito de cometer un delito contra su integridad sexual. La pena para este delito es de seis meses a cuatro años de prisión.

Otro ejemplo es en España, donde el *Grooming* es considerado un delito desde el año 2010, cuando se reformó el Código Penal para incluirlo como un delito contra la libertad e intimidad sexual. La pena por este delito es de seis meses a dos años de prisión.

Después, en Chile, el *Grooming* es considerado un delito desde el año 2010, cuando se aprobó la Ley N° 20.533, que sanciona el delito de *Grooming* y establece penas de cárcel para los agresores. La pena por este delito es de 541 días a cinco años de prisión.

Por su parte, en Colombia, el *Grooming* es considerado un delito desde el año 2009, cuando se aprobó la Ley 1336, que sanciona la violencia sexual contra menores de edad. La pena por este delito puede ser de entre seis y doce años de prisión.

En el caso de Costa Rica encontramos que se presentó un proyecto denominada Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia frente a la Violencia y el Delito en el Ámbito de las Tecnologías de la información y la Comunicación y Reformas al Código Penal, el cual tiene como objetivo garantizar protección de los derechos de la niñez y la adolescencia frente a los riesgos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación.

Como se observa, el *Grooming* es considerado un delito en muchos países e incluso en México. Los gobiernos han tomado medidas para proteger a los menores de edad de esta peligrosa práctica, estableciendo leyes específicas que sancionan a quienes cometen este delito, misma medida que se tiene que tomar en el Estado de Aguascalientes.

También, se señala que en El Convenio del Consejo de Europa, donde México participa como observador desde el 1° de diciembre de 1999, relativo a la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual del 25 de octubre de 2007, estableció en su artículo 23, que:

“Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro”.

Lo transcrito quiere decir que, cuando un adulto tenga como finalidad llevar a cabo actividades sexuales con un menor de edad, esta sea penalizada.

Redacción y Descripción del tipo penal

Acoso Cibernético -Grooming- o Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo:

Consiste en la comunicación directa o a través de identidades falsas o mediante suplantación de identidad que un mayor de edad sostenga con una persona menor de dieciocho años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a través de cualquier medio electrónico, de telecomunicación, radiodifusión, informático o de cualquier tecnología o cualquier otro medio de transmisión de datos, con la finalidad de obligar, inducir o propiciar que el menor de edad realice actos de exhibicionismo corporal o sexual, simulados o no, con fin lascivo o sexual o le requiera cualquier tipo de contenido audiovisual en donde el menor de edad participe de actividades sexuales o con connotación sexual.

Asimismo, comete el delito de acoso cibernético o grooming quien contacte por cualquiera de los medios señalados en el párrafo anterior, a un menor de dieciocho años de edad, o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho y le solicite un encuentro sexual.

Elementos que componen el tipo penal²

I.- Bien jurídico tutelado	Libertad Sexual, la Seguridad Sexual, el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual, y el Libre Desarrollo de la Personalidad.
II. El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto del bien jurídico tutelado, y su imputación objetiva a la	El impacto psicológico y las secuelas en la víctima, así como la estigmatización y la transgresión a su libre desarrollo psicosexual.

² Mtra. en D. Marisa Rugarcia, 2023.

<p>acción u omisión;</p>	
<p>III. La acción o movimiento corporal establecida en la figura típica, adecuada para producir el resultado; o la omisión o no realización de una actividad ordenada en la figura típica, adecuada para evitar el resultado;</p>	<p>El tipo penal puede y debe actualizarse con una conducta de acción a través de los movimientos corporales idóneos para su realización, es decir, en el tipo penal en comento, debe existir comunicación de un adulto a través de cualquier medio electrónico o de transmisión de datos, con un menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>
<p>IV. La víctima o sujeto pasivo, titular del bien jurídico tutelado, tomando en cuenta las calidades que requiera la figura típica;</p>	<p>El sujeto pasivo exige la calidad de ser menor de dieciocho años o bien que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.</p>
<p>V. El inculpado o sujeto activo, por haber ejecutado la acción u omisión como autor o partícipe, tomando en cuenta las calidades que requiera la figura típica;</p>	<p>El sujeto activo requiere la calidad específica de ser mayor de dieciocho años.</p>
<p>VI. El objeto material, persona o entidad sobre el que recae la conducta establecida en la figura típica;</p>	<p>Persona menor de dieciocho años de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.</p>

<p>VII. Las referencias de medios, tiempo, lugar, modo y ocasión que pueda requerir la descripción típica.</p>	<p>El tipo penal en estudio requiere de referencias específicas para su comisión, que se realice comunicación con un menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho a través de cualquier medio electrónico, de telecomunicación, radiodifusión, informático o de cualquier tecnología o cualquier otro medio de transmisión de datos y lo obligue, induzca o facilite a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexual, simulados o no, con fin lascivo o sexual o le requiere imágenes, audios o videos de actividades sexuales explícitas, con connotación sexual, así mismo que le solicite un encuentro sexual.</p>
<p>VIII.- Los elementos objetivos que se exija en la particular descripción típica;</p>	<p>El tipo penal que se analiza requiere la existencia de los siguientes elementos objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Obligar, inducir o facilitar a una persona menor de dieciocho años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexual, simulados o no, con fin lascivo o sexual o le requiera imágenes, audios o videos de actividades sexuales explícitas, con connotación sexual, así mismo solicitarle un encuentro sexual.
<p>IX. El dolo o la culpa según lo requiera el particular tipo penal</p>	<p>El tipo penal no contempla tipo culposo de acuerdo con el Código Penal del Estado de Aguascalientes.</p>

Para la pena de esta conducta delictiva, se considera se impongan de **cuatro a ocho años de prisión** y multa de cuatrocientos a mil días multa, en consonancia con el Código Penal Federal, para que tanto en el fuero federal como en el fuero común la conducta sea sancionable en los mismos términos.

La propuesta presentada, es entonces el establecer en nuestro marco jurídico instrumentos legales que hagan frente a los delitos que emergen por el mal uso de las tecnologías de la comunicación y de la información y que van principalmente en contra de niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Castigando la comunicación de contenido sexual de personas mayores de edad con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo, que además de las propias afectaciones psicológicas y sociales que deja tras de sí esta conducta, son en la mayoría de los casos, la antesala a otros delitos como el abuso sexual, una violación, o peor aún, la trata de menores y la pornografía infantil.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Derogado	ARTÍCULO 123.- Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo. Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien, haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audios, videos, o grabaciones de voz con contenido sexual explícito u actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.

Suma como elemento adicional a favor de la presente iniciativa el oficio número SGG/DEL/511/2023 que contiene las opiniones de la Secretaría

General de Gobierno del Estado, dirigido a este Poder Legislativo, documento en el que constan comentarios favorables acerca del tema:

“Es menester del Estado velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes adoptando las medidas necesarias para su protección, por lo que estima necesario la consideración del grooming en la legislación penal...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona el artículo 123 al *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123.- Comunicación de Contenido Sexual con Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen la Capacidad para Resistirlo. Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien, haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audios, videos, o grabaciones de voz con contenido sexual explícito u actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los veintitres días del mes de noviembre del año 2023.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ